



Bruselas, 16 de junio de 2023
(OR. en)

10607/23

Expedientes interinstitucionales:
2023/0076(COD)
2023/0077(COD)

ENER 358
ENV 687
CLIMA 304
COMPET 621
CONSOM 232
FISC 126
CODEC 1123

NOTA

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	7435/23 +ADD1 7440/23 +ADD1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1227/2011 y (UE) 2019/942 con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/943 y (UE) 2019/942 y las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944 para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión - Orientación general

I. INTRODUCCIÓN

1. El 14 de marzo de 2023, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión, y el Reglamento con el fin de mejorar la protección de la Unión contra la manipulación del mercado en el mercado mayorista de la energía («RITME»).

2. Estas propuestas responden a los precios muy elevados y a la volatilidad en los mercados de la electricidad que se observaron en 2021 y 2022, y se fundamentan en tres pilares: proteger a los consumidores, aumentar la estabilidad y previsibilidad del coste de la energía, contribuyendo así a la competitividad de la economía de la UE, e impulsar la inversión en energías renovables.

II. ESTADO DE LOS TRABAJOS

1. La Presidencia sueca inició las negociaciones sobre las propuestas en el Grupo «Energía» durante la segunda quincena de marzo de 2023. A partir de los resultados de estos debates, la Presidencia presentó cinco revisiones de ambos Reglamentos.
2. Ambas propuestas han sido objeto de un trabajo desarrollado con premura en los últimos meses; asimismo, centraron un debate a nivel ministerial en el Consejo TTE (Energía) el 28 de marzo de 2023 en Bruselas, que sirvió para proporcionar orientaciones para la continuación de los trabajos.
3. Las propuestas, especialmente en lo que respecta a los contratos bidireccionales por diferencia, la declaración de una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión y los mecanismos de capacidad, también se debatieron en el Comité de Representantes Permanentes el 31 de mayo. El Comité proporcionó orientaciones políticas a la Presidencia y fijaron el rumbo de los futuros trabajos.
4. La revisión actual, quinta, recogida en los documentos 10605/23 y 10606/23, deber servir de base para la orientación general. El nuevo texto se señala en **negrita subrayada** y las supresiones con [...]. El texto de revisiones anteriores se señala en **negrita** y las supresiones con **[...]**.

III. TRABAJOS EN EL PARLAMENTO EUROPEO Y OTROS ORGANISMOS DE LA UNIÓN

1. En el Parlamento Europeo la comisión competente para ambos expedientes es la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE). Se ha designado como ponente del Reglamento para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión al diputado al Parlamento Europeo Nicolás González Casares (S&D, España) y como ponente del RITME a la diputada al Parlamento Europeo Maria da Graça Carvalho (PPE, Portugal). El Parlamento debería aprobar ambos informes en septiembre de 2023.
2. Ni el Comité Económico y Social Europeo ni el Comité de las Regiones han emitido aún sus dictámenes.

IV. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA TRANSACCIONAL DE LA PRESIDENCIA

1. Los Estados miembros han apoyado la manera en que el debate en el Comité de Representantes Permanentes y los análisis en el Grupo «Energía» se han plasmado en los trabajos sobre las cuatro revisiones de las dos propuestas.
2. Por motivos de seguridad jurídica y de claridad, los artículos 2 y 3 de la propuesta de Reglamento sobre el mercado de la electricidad, por el que se modifican las Directivas (UE) 2018/2001 y (UE) 2019/944, se escindirán de dicho Reglamento y pasarán a ser una Directiva independiente. Se trata de un ajuste jurídico y técnico que no afecta a las disposiciones sustanciales de las propuestas.
3. Los cambios más importantes pueden resumirse como sigue:

Por lo que se refiere al Reglamento para mejorar la configuración del mercado de la electricidad de la Unión:

1. En el artículo 7 *bis* del Reglamento, el producto de nivelación de picos de consumo que pueden adquirir y activar los Estados miembros para lograr una reducción de la demanda de electricidad durante las horas punta se ha vinculado al artículo 66 *bis* de la Directiva, que establece la declaración de una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión. El producto se limitará a la duración de una crisis de precios de conformidad con el artículo 66 *bis*, apartado 2.

2. En el artículo 7 *ter* del Reglamento, los datos de los contadores específicos solo podrán ser utilizados por los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución, previo consentimiento del cliente final. Cuando un cliente final no tenga instalado un contador inteligente o cuando el contador inteligente de un cliente final no facilite los datos necesarios para prestar los servicios de respuesta a la demanda o de flexibilidad, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución aceptarán los datos procedentes de los contadores específicos, cuando estén disponibles.
3. En el artículo 8 del Reglamento, la hora de cierre del mercado interzonal intradiario será, como muy pronto, treinta minutos antes de la hora real, a más tardar el 1 de enero de 2026. No obstante, a petición del gestor de red de transporte pertinente, la autoridad reguladora de un Estado miembro determinado puede conceder una excepción a este requisito hasta el 1 de enero de 2029 a más tardar, sujeta a una evaluación de impacto y a un plan de acción para reducir la hora de cierre del mercado interzonal intradiario a treinta minutos. Esta excepción podrá prorrogarse por un máximo de tres años, a reserva de una revisión del plan de acción y de la evaluación de impacto. A más tardar el 1 de enero de 2032, la hora de cierre del mercado interzonal intradiario será, como muy pronto, treinta minutos antes.
4. Por lo que se refiere al artículo 9 del Reglamento, la ejecución de los centros virtuales regionales es ahora objeto de una evaluación de impacto. Tras dicha evaluación, la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se establezca la configuración del mercado a plazo de la Unión basada en centros virtuales regionales que dispongan, como mínimo, de derechos de transmisión a largo plazo emitidos por los gestores de redes de transporte. Este acto de ejecución incluirá, entre otras cosas, una metodología para definir el ámbito geográfico de los centros virtuales regionales y una metodología para el cálculo de los precios de referencia para los centros virtuales regionales.
5. Por lo que se refiere al artículo 19 del Reglamento, se aclara que la compensación por una reducción de la capacidad de los interconectores para los operadores de plantas de generación de energía renovable marinas en una zona de oferta marina se refiere a los operadores de plantas directamente conectadas a dos o más zonas de oferta. Anualmente, esta compensación no excederá del total de las rentas derivadas de la congestión generadas en los interconectores entre las zonas de oferta marina afectadas.

6. De conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento, los Estados miembros fomentarán el uso de contratos de compraventa de energía (CCE) eliminando los obstáculos injustificados y los cargos o procedimientos desproporcionados o discriminatorios. También se aclara que los instrumentos destinados a fomentar el uso de CCE pueden incluir, a título de ejemplo, sistemas de garantía respaldados por el Estado a precios de mercado, garantías privadas o instrumentos o estructuras que agrupen la demanda de CCE.
7. Por lo que se refiere al artículo 19 *ter* del Reglamento, se aclara que los contratos bidireccionales por diferencia se aplicarán a las nuevas inversiones destinadas a lograr la repotenciación sustancial de las instalaciones de generación de electricidad ya existentes, el aumento considerable de su capacidad o la prolongación considerable de su vida útil. Para adaptar los proyectos actualmente en curso en los Estados miembros, se introduce un período transitorio adecuado, es decir, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a los contratos que se rigen por sistemas de ayudas directas a los precios para nuevas inversiones en generación celebrados a partir de tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El período transitorio para los activos híbridos en alta mar conectados a dos o más zonas de oferta se fija en cinco años. En cuanto a la distribución de los ingresos procedentes de contratos por diferencia, el equilibrio adecuado entre conceder flexibilidad a los Estados miembros y distribuir los ingresos a los clientes finales es delicado. Se mantiene la norma general de que los ingresos deberán distribuirse a los clientes finales, pero los Estados miembros también podrán utilizarlos para financiar los costes de los sistemas de ayudas directas a los precios o las inversiones para reducir los costes de electricidad para los clientes finales. La parte de los ingresos distribuida a los clientes finales que sean empresas no superará la parte combinada del consumo de electricidad de todas las empresas. La redistribución también se entenderá sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales establecidas en los artículos 107 y 108 del TFUE. Por último, se incluye una exención para los proyectos de demostración y las instalaciones de energías renovables de pequeña magnitud.
8. Por lo que se refiere a las disposiciones del Reglamento relativas a la flexibilidad:
 - En general, se refuerzan y aclaran los vínculos entre las disposiciones de flexibilidad de los artículos 19 *quater* a 19 *septies*.

- En el artículo 19 *quater* del Reglamento se detalla con mayor precisión el contenido del informe sobre la necesidad de flexibilidad del sistema y se deja claro que otra autoridad o entidad que el Estado miembro designe, distinta de la autoridad reguladora nacional, podrá adoptar el informe y solicitar a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución que aporten datos. El informe tendrá en cuenta la evaluación europea de la adecuación de los recursos y las evaluaciones nacionales de adecuación. Además, evaluará como mínimo los obstáculos a la flexibilidad en el mercado y propondrá las medidas de mitigación pertinentes.
 - En el artículo 19 *quinquies* del Reglamento, el objetivo nacional indicativo pasa a ser la flexibilidad no fósil, y se basará en el informe previsto en el artículo 19 *quater*. Los Estados miembros también pueden establecer objetivos indicativos provisionales antes de la primera presentación del informe.
 - En el artículo 19 *sexies* del Reglamento, los Estados miembros pueden aplicar sistemas de ayuda a la flexibilidad no fósil consistentes en pagar la capacidad disponible cuando las inversiones en flexibilidad no fósil sean insuficientes para satisfacer el objetivo nacional indicativo establecido en el artículo 19 *quinquies*. Esto no impedirá a los Estados miembros tratar sus objetivos indicativos por otros medios.
9. En cuanto a los mecanismos de capacidad, los Estados miembros expresaron la necesidad de racionalizar el procedimiento de aprobación. A fin de atender las preocupaciones de los Estados miembros, se añade una cláusula de revisión en virtud de la cual, a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe detallado en el que se evaluarán las posibilidades de racionalización y simplificación de los procedimientos con arreglo al capítulo IV. En este contexto, la Comisión solicitará a la Agencia que modifique la metodología para la evaluación europea de la adecuación de los recursos, según proceda. Además, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión deberá presentar propuestas con vistas a simplificar el proceso de evaluación de los mecanismos de capacidad, según proceda.

10. También por lo que respecta a los mecanismos de capacidad, los Estados miembros han pedido, a lo largo de las negociaciones, que se eliminara el carácter temporal y la mención de los mecanismos de capacidad como medida de último recurso. A pesar de la necesidad de limitar las distorsiones a la competencia y el mercado interior, en los textos propuestos se reconoce que los mecanismos de capacidad pueden desempeñar un papel importante a la hora de velar por la adecuación de los recursos, en particular durante la transición hacia un sistema sin emisiones de carbono. En este sentido, el texto incorpora la posibilidad de solicitar a la Comisión una prórroga limitada de las excepciones al límite de emisiones de CO₂ para los mecanismos de capacidad por problemas de seguridad de suministro.
11. En el artículo 64 del Reglamento, en el artículo 66 de la Directiva y en el considerando 53 *ter*, se prevé la concesión de nuevas excepciones a Estonia, Letonia y Lituania en lo que se refiere a sus mercados de balance. Al depender de la zona sincrónica rusa para la gestión de frecuencias, los países bálticos no han podido desarrollar sus propios mercados de balance operativos. La guerra de agresión de Rusia ha aumentado el riesgo de inseguridad del suministro en los países bálticos. Por consiguiente, para posibilitar el desarrollo de sus propios mercados de balance y la conexión con Europa continental, los países bálticos quedarán exentos, durante un determinado período de tiempo, de ciertos requisitos aplicables a los mercados de balance que ya existen.
12. El artículo 66 y su correspondiente considerando 53 *octies* incorporan excepciones para Chipre a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 4, y el artículo 54, apartado 2, hasta que la red de transporte de Chipre esté conectada a las redes de otros Estados miembros mediante interconexión.
13. Por lo que respecta a las disposiciones en materia de consumidores de la Directiva:
 - el considerando 46 aclara que se debe permitir a los consumidores contar con más de un punto de medida y facturación cubiertos por el punto de conexión único de sus locales. En este caso, se ha concedido una mayor flexibilidad a los Estados miembros para que puedan determinar estas normas a nivel nacional. Además, se ha añadido la posibilidad de utilizar sistemas de medición inteligentes que puedan cubrir directamente más de un punto de medida;

- en el artículo 11 *bis* y el considerando 44, se ha añadido que los Estados miembros podrán eximir a los proveedores que solo ofrezcan contratos de precio dinámico de la obligación de ofrecer contratos de precio fijo de duración determinada, siempre que ello no tenga una repercusión negativa en la competencia y mantenga una oferta suficiente de estos últimos contratos;
- en el artículo 15 *bis* y el considerando 51 sobre el uso compartido de energía, se aclaran las responsabilidades de balance entre los clientes activos. Por otro lado, todos los derechos y obligaciones establecidas de los consumidores se aplican a los clientes finales que participan en sistemas de uso compartido de energía. Se aclara, así mismo, que el concepto de uso compartido de energía se entiende sin perjuicio de las normas nacionales aplicables a la autorización de proveedores;
- en el artículo 27 *bis* y el considerando 48, se explica que la presente Directiva no afecta a los actuales sistemas de proveedores de último recurso. En este sentido, si un Estado miembro ya hubiera designado a un proveedor de último recurso antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, no sería necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento para designarlo. Además, se puede designar al proveedor de último recurso antes o en el momento del fallo del proveedor;

- en el artículo 66 *bis* y el considerando 53, se concede una mayor discrecionalidad al Consejo a la hora de determinar cuándo se está produciendo una crisis de precios de la electricidad. El Consejo, a propuesta de la Comisión, deben declarar, mediante una Decisión de Ejecución, cuándo se produce una crisis de precios de la electricidad a escala regional o de la Unión; en dicha Decisión también se debe especificar su periodo de validez, que puede ser de hasta un año. En lo relativo a los factores desencadenantes, los criterios del mercado mayorista básicamente se han mantenido con arreglo a la propuesta de la Comisión, pero se ha añadido la posibilidad de excluir periodos de precios anormales en el cálculo de precios muy elevados. Al mismo tiempo, los criterios del mercado minorista se han flexibilizado, en parte gracias a la introducción de un rango para los fuertes aumentos de los precios minoristas de la electricidad y, en parte, gracias a la limitación de la evaluación prospectiva (de seis a tres meses) para calcular el tiempo durante el que se espera que los precios se mantengan. Por último, se añade un mecanismo para prolongar el periodo de una crisis de precios a escala regional o de la Unión, que estará sujeto a una evaluación y a una propuesta, ambas de la Comisión;
- en cuanto al periodo de transposición de la Directiva, se mantiene la norma general de seis meses de conformidad con la propuesta de la Comisión. Sin embargo, se ha añadido un periodo de veinticuatro meses para el artículo 4 sobre la libre elección del suministrador y el artículo 15 *bis* sobre el uso compartido de la energía, a fin de facilitar los procesos de ejecución de los Estados miembros.

Por lo que se refiere al RITME:

- a) En el artículo 2, apartado 20 *bis*, y en el considerando 10 se ha incluido una definición de «libro de órdenes» a petición de varias delegaciones, para especificar con mayor detalle la propuesta.
- b) En los artículos 4 *bis* y 9 *bis*, y en los considerandos 11 y 12 relativos a las plataformas de información privilegiada (PIP) y a los mecanismos de notificación registrados (MNR), se ha añadido que la Agencia debe tener la facultad de retirar una autorización en determinados casos. Además, se ha facultado a la Comisión para que adopte actos de ejecución que permitan aclarar en mayor medida la aplicación de las disposiciones relativas a los MNR y las PIP. Posteriormente, estos artículos solo se aplicarán cuando la Comisión haya adoptado los actos de ejecución pertinentes.
- c) En el artículo 9 y en el considerando 18 *bis*, se ha modificado el requisito de los participantes en el mercado de la Unión que sean residentes o estén establecidos en un tercer país; ahora deben designar a un representante en el Estado miembro en el que operen en lugar de declarar una oficina, a fin de aportar a los Estados miembros más claridad.
- d) Por lo que respecta al artículo 13, la ACER podrá ejercer sus competencias en la jurisdicción de los Estados miembros a menos que la ARN se oponga a ello alegando que ha abierto formalmente o está llevando a cabo una investigación sobre los mismos hechos, o que ha llevado a cabo una investigación sobre los mismos hechos y ha concluido que ha habido existencia o ausencia de infracción. La ACER informará a la autoridad reguladora nacional y a las demás autoridades interesadas antes de actuar. La ACER podrá ejercer sus competencias cuando la ARN no adopte las medidas necesarias para atender la solicitud de la ACER en casos que tengan repercusiones transfronterizas. Al término de su investigación, la ACER elaborará un informe de investigación en el que expondrá sus conclusiones.

- e) En el mismo artículo 13, se ha añadido que la Agencia podrá ejercer sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 *bis*, si la autoridad reguladora nacional competente le solicita que ejerza dichas competencias con respecto a actos que tengan efectos transfronterizos.
- f) En el artículo 13 *bis*, relativo a las inspecciones *in situ* realizadas por la ACER, se ha aclarado que las inspecciones se prepararán y se llevarán a cabo en estrecha cooperación y de forma coordinada con las autoridades nacionales. Las facultades incluidas en las inspecciones *in situ* de la ACER se han detallado en mayor medida para aportar más claridad. También se ha añadido que las inspecciones *in situ* en locales privados no pueden llevarse a cabo sin autorización previa de una autoridad judicial.
- g) El artículo 13 *quater*, relativo a las garantías procesales de las investigaciones de la ACER, se ha reforzado al especificar detalladamente el derecho de las personas objeto de su investigación a formular observaciones sobre los hechos que les conciernan antes de que la ACER apruebe el informe de investigación de conformidad con el artículo 13.
- h) En el artículo 16 *ter* se ha aclarado que las directrices y recomendaciones de la Agencia no son vinculantes y que la Agencia no podrá publicar información sobre si una autoridad reguladora nacional no las cumple.
- i) En el artículo 18 y en el considerando 18 se han introducido cambios para garantizar una aplicación más coherente de las multas administrativas en los Estados miembros. Para ello se ha incluido una lista de criterios para determinar dichas multas administrativas y su nivel. Además, se ha dado más flexibilidad a los Estados miembros introduciendo la posibilidad de fijar multas más bajas que se determinarán caso por caso. También se han añadido procedimientos para los casos en que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no prevea multas administrativas.

V. CONCLUSIONES

1. En vista de lo anterior, se invita al Consejo a que estudie los textos transaccionales que figuran en los documentos 10605/23 y 10606/23, resuelva las cuestiones pendientes que puedan surgir durante la sesión y alcance un acuerdo sobre la orientación general del Consejo, con vistas a las próximas negociaciones con el Parlamento Europeo.
-